



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

48112/1997 - BANCO MACRO BANSUD S.A. c/ RIAL NOEMI ELSA Y OTROS
s/EJECUTIVO
Juzgado n° 5 - Secretaria n° 10

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

1. La coejecutada Laura Fabiana Rial apeló resolución de fs. 194/195 que rechazó su planteo de prescripción de la ejecutoria. Su memoria de fs. 230/233 fue contestada a fs. 273/276.

2. La prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exigen que toda relación obligatoria tenga un término, lo cual presupone la existencia de dos requisitos: a) la expiración del plazo legalmente establecido y, b) la inacción, inercia, negligencia o abandono.

Así, tratándose en la especie de la ejecución de una obligación solidaria, aquellos actos efectuados contra cualquiera de los demandados, con el fin de lograr la ejecución de la deuda reclamada por el banco actor, resultan actos procesales interruptivos de la prescripción, en tanto denotan o trasuntan la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho, contradiciendo de este modo la presunción de abandono que requiere el instituto de la prescripción liberatoria (CNCom., Sala A, “Banco Piano S.A. c/ Larocca, Eduardo Enrique y otros s/ ejecutivo”, 10-4-12; y sus citas).

3. Si se verifica que la accionante dedujo varios reclamos ordenados a ~~cautelar su derecho, tales actos exteriorizaron la voluntad de la actora de mantener~~



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

vigente la ejecutoria. Y esa actividad, contrariamente a lo que acontece con anterioridad del dictado de la sentencia, interrumpió la prescripción (CNCom.: esta Sala, *in re*: “Compañía Financiera Plafin S.A. c/ Castiglione, Osvaldo Néstor s/ sumario”, 19-6-07; Sala A, *in re*: “Nidera S.A. c/ La Ramada S.A. s/ ordinario”, 27-3-12; Sala D, *in re*: “Banco Macro Bansud S.A. c/ Silvestri, Gustavo s/ ejecutivo”, 20-9-12; Sala E, *in re*: “ABN Amro Bank NV c/ Aguirre, Alberto Martín s/ ejecutivo”, 23-10-14; y sus citas, entre otros).

Ergo, resulta improcedente solicitar se declare la prescripción del crédito de la ejecutante en los términos del CCiv.: 4023, fundado en que desde la sentencia dictada el 10-12-97 (fs. 59) y firme desde el 13-3-98 al declarar esta Sala desierta la apelación interpuesta por la codemandada (fs. 100), transcurrió el plazo fijado en la norma legal invocada por la quejosa, cuando aparecen cumplidos los siguientes actos orientados a su ejecución:

a) libramiento de oficio el 2-3-99 (fs. 134) para anotar de modo definitivo el embargo, retirado por la ejecutante el 10-3-99 (fs. 134 vta.);

b) remisión de los actuados a la Justicia Civil el 23-9-04 (fs. 146), en respuesta a su requerimiento del 13-8-04 (fs. 143);

c) devolución del expediente del fuero civil el 28-12-07 (fs. 147), conforme lo peticionara la actora el 22-10-07 (fs. 149);

d) inhibición general de bienes decretada el 13-2-08 (fs. 156), requerida por la ejecutante el 11-12-07 (fs. 154);

e) embargo de inmueble incoado por la demandante el 17-9-13 (fs. 170), receptado por el Magistrado de la anterior instancia (fs. 171);

f) anotación inscripta por el Registro de la Propiedad Inmueble el 23-1-14 (fs. 173) y acreditación de la traba por parte de la actora el 25-3-14 (fs. 177).

~~4. Se rechaza el recurso de fs. 228 y se confirma la decisión de primera~~

Fecha de firma: 16/12/2015

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

instancia en lo que fuera materia de agravio, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

6. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

ANA I. PIAGGI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI